

**CIRCULAR SIB:
No. 007/18**

- A las** : **Entidades de Intermediación Financiera (EIF).**
- Asunto** : **Proceso para la retención de impuestos establecidos por la Administración Tributaria.**
- Visto** : El literal e, del artículo 21, de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, que faculta a la Superintendencia de Bancos a emitir Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares.
- Vista** : La Ley No. 11-92, del 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.
- Vista** : La Ley No. 155-17, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del 1 de junio de 2017.
- Visto** : El Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado por la Junta Monetaria en la Décima Resolución del 19 de enero de 2006, modificado por la Primera Resolución de la Junta Monetaria del 5 de febrero de 2015 y la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria del 30 de septiembre de 2015.
- Vista** : La Circular SIB: No. 012/17, del 12 de diciembre de 2017, que aprueba y pone en vigencia la segunda versión del "Instructivo sobre Debida Diligencia".
- Vista** : La Norma General No. 04-04, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el 2 de octubre de 2004, que establece la Norma General Sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas.
- Vista** : La Resolución No. 26-09, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el 27 de mayo de 2009.
- Vista** : La Norma General No. 13-11, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del 5 de septiembre de 2011, que designa como agente de retención a las Instituciones clasificadas como Bancos Múltiples, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Bancos de Ahorros y Créditos y Corporaciones de Crédito, cuando paguen intereses de cualquier naturaleza a Personas Jurídicas, Sociedades o Empresas.

- Vista** : La Norma General No. 5-2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del 9 de diciembre de 2013, sobre el régimen tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión.
- Considerando** : Que al amparo de la Ley No. 155-17, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del 1 de junio de 2017, las entidades de intermediación financiera, deben tener un adecuado conocimiento sobre sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, beneficiarios finales y de las actividades que realizan, tomando en consideración que las disposiciones legales relativas al secreto o reserva bancaria y al secreto profesional, no serán impedimento para el cumplimiento de las obligaciones de los Sujetos Obligados.
- Considerando** : Que el Instructivo sobre Debida Diligencia, establece que las entidades de intermediación financiera, deben tener procedimientos, para identificar y verificar la identidad del cliente, del beneficiario final de la operación y obtener información sobre el propósito y el carácter de la relación comercial, por lo que las entidades, ya cuentan con los mecanismos para identificar a sus clientes y los destinatarios de las operaciones que estos realizan, a través de transferencias de fondos a otras entidades del sistema.
- Considerando** : Que el artículo 382, del Código Tributario, modificado por el artículo 27, de la Ley No. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera, y los pagos realizados a través de transferencias electrónicas. Las transferencias por concepto de pagos a la cuenta de tercero en un mismo banco, se gravarán con un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil). De este gravamen se excluyen el retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias, el consumo de las tarjetas de crédito, los pagos a la Seguridad Social, las transacciones y pagos realizados por los fondos de pensiones, los pagos hechos a favor del Estado dominicano por concepto de impuestos y las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos y las transacciones realizadas por el Banco Central. Este impuesto se presentará y pagará en la DGII, en la forma y condiciones que ésta establezca.
- Considerando** : Que las entidades de intermediación financiera reguladas por la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, fungen como agentes de retención, al amparo de las disposiciones de la Administración Tributaria, las cuales, quedan obligadas al pago de la suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso.



h m j m
0-1 6

Considerando : Que la Resolución No. 26-09, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del 27 de mayo de 2009, autoriza a las instituciones bancarias a la no retención del impuesto a las transferencias electrónicas entre cuentas de un mismo cliente, en diferentes bancos.

Considerando : Que la citada Resolución No. 26-09, establece en la segunda disposición, que las operaciones realizadas por las entidades financieras deberán estar avaladas por certificaciones del banco receptor de la transferencia y tomando en consideración, que las entidades están obligadas a realizar la debida diligencia, para identificar el beneficiario final y que cuentan con medios electrónicos fehacientes, que permiten validar y certificar las informaciones de los titulares de las cuentas, se requiere establecer un proceso más eficiente y expedito de la operación.

Considerando : Que la Norma General No. 5-2013, en su artículo 13, sobre cheques y transferencias electrónicas, establece que la transferencia de dinero que realice el aportante mediante cheques o transferencias electrónicas para adquirir cuotas de los fondos de inversión, está sujeta al pago del impuesto 0.0015, en virtud al artículo 382, del Código Tributario. Asimismo, los párrafos I y II del citado artículo 13, establecen lo siguiente:

Párrafo I. El aportante es el sujeto de hecho del impuesto. Este debe ser retenido de la cuenta bancaria del aportante por la entidad de intermediación de financiera para declararlo e ingresarlo al fisco. Las transacciones que realice el fondo de inversión para las actividades para lo que fue creado no estarán sujetas al impuesto 0.0015. Para estos fines, la cuenta bancaria a nombre del fondo de inversión deberá estar aprobada previamente por el Ministerio de Hacienda para que no se cargue dicho impuesto.

Párrafo II. Cuando el fondo de inversión distribuya beneficios a través de transferencia electrónica o emisión de cheques al aportante de la cuota, no estará sujeto al pago del 0.0015. No obstante, si el aportante establece como beneficiario otra persona, el fondo estará sujeto al pago del 0.0015.

Considerando : Que el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, establece la transparencia como uno de los principios rectores del citado Reglamento, para que la oferta y prestación de los productos y servicios financieros sea realizada con completa apertura, respecto de las informaciones que las entidades de intermediación financiera y cambiaria, deben suministrar y tener a disposición de los usuarios, las cuales deben ser exactas, oportunas, completas y detalladas.



Handwritten signatures and initials in blue ink.

Considerando : Que el citado Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, establece como uno de los derechos de los usuarios, recibir de las entidades de intermediación financiera o cambiaria, información exacta, oportuna, completa y detallada sobre los productos y servicios ofertados o contratados con estas.

Considerando : Que es función de la Superintendencia de Bancos, velar por el cumplimiento de las entidades de intermediación financiera, respecto a las operaciones que realizan como agentes de retención y la adecuada revelación de los cargos por impuestos, que son aplicados a los productos y servicios financieros contratados por sus clientes.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

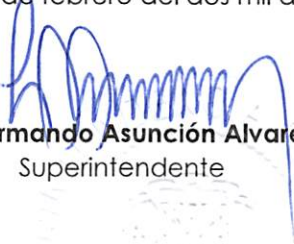
1. Las entidades de intermediación financiera deben presentar los cargos por retención de impuestos, sobre todas las operaciones sujetas a retención, de forma desagregada y por cada transacción realizada. Esta información debe estar reflejada en los estados de cuenta de los clientes y en las plataformas electrónicas de las entidades, donde los clientes consultan el histórico de sus operaciones.
2. Las entidades de intermediación financiera, deben presentar el monto del impuesto del 0.0015 (1.5 por mil), que corresponde retener, al momento del cliente realizar las operaciones que generen dicho impuesto, a través de los diferentes canales transaccionales, con que cuente la entidad.
3. Las entidades de intermediación financiera, en cumplimiento con la normativa vigente emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no deben retener el impuesto de 0.0015 (1.5 por mil), a las transferencias electrónicas, entre cuentas de un mismo cliente, en la entidad o en otras entidades.
4. Las entidades de intermediación financiera, responsables de transferir los fondos y realizar la retención del 0.0015 (1.5 por mil), deben adecuar sus sistemas tecnológicos, políticas, procedimientos y establecer los mecanismos necesarios, para validar de manera automática, las cuentas que pertenecen a un mismo cliente, en la entidad o en otras entidades. Entre los aspectos a considerar, se citan como mínimo, los siguientes:
 - a) Nombre o razón social del cliente; y
 - b) Número de cédula de identidad, número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o número de pasaporte vigente.



Handwritten signatures and initials in blue ink, including "h", "M", and "0.4. B".

5. La documentación e información que permita verificar la correcta aplicación de estas disposiciones, debe reposar en la entidad de intermediación financiera responsable de transferir los fondos y realizar la retención, para que dicha documentación esté disponible para la Administración Tributaria, cuando ésta así lo requiera.
6. Las entidades que realicen cargos por retención del 0.0015 (1.5 por mil), por transferencias electrónicas entre cuentas de un mismo cliente, en la entidad o en otras entidades, deben proceder con la reversión automática e inmediata, de los cargos realizados.
7. Las disposiciones establecidas en la presente Circular entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de la misma. Las entidades de intermediación financiera que requieran adecuar sus sistemas tecnológicos, políticas y procedimientos, contarán con un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la misma.
8. Modificar el reporte "DG01- Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas", del Manual de Requerimientos de Información de la Superintendencia de Bancos Orientados a la Supervisión Basada en Riesgos, conforme se indica en el Anexo, de esta Circular.
9. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular, en cualquiera de sus aspectos, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002 y el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria, en la Quinta Resolución del 18 de diciembre de 2003 y su modificación.
10. La presente Circular deberá ser notificada a la parte interesada en su domicilio social, y publicada en la página web de esta Institución www.sib.gob.do, de conformidad con el literal h, del artículo 4, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10, emitida por el Organismo Supervisor el 21 de septiembre de 2010.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días de febrero del dos mil dieciocho (2018).


Luis Armando Asunción Álvarez
Superintendente


LAAA/JGMA/MCH/AECO/OLC/OS
Departamento de Normas



ANEXO

IDENTIFICADOR: **DG01 - Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas**
FRECUENCIA: Mensual
PLAZOS: Día 10 del mes siguiente a la fecha de corte
TIPO/ENTIDAD: Entidades de Intermediación Financiera

Remitir el 0.0015 (1.5 por mil) del Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas, a los fines de la aplicación **del artículo 382, del Código Tributario, modificado por el artículo 27, de la Ley No. 495-06, del 28 de diciembre de 2006** y de la Norma General No. 04-04, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del 2 de octubre de 2004.

En este reporte deberán remitirse todos los montos del impuesto retenido por cliente por día, desagregado por cada tipo de transacción y por cada persona beneficiaria.

ESTRUCTURA DE LOS REGISTROS

1. Número Secuencial	N(7)
2. Tipo de Persona Cliente	C(2)
3. Identificación del Cliente	C(15)
4. Fecha de la Transacción	C(10)
5. Monto Retenido	N(15,2)
6. Tipo de Transacción	C(1)
7. Tipo de Persona Beneficiaria	C(2)
8. Identificación del Beneficiario	C(15)

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

1. NÚMERO SECUENCIAL
Corresponde a una secuencia numérica cuyo número inicial es el 1 y el final dependerá de la cantidad de registros reportados por la institución.
2. TIPO DE PERSONA CLIENTE
Se indica si el cliente es una persona física o jurídica, nacional o extranjera y de acuerdo al género, conforme a la Tabla 1.0 "Tipo de Persona".
3. IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE
Corresponde al número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), en caso de personas jurídicas nacionales; el código país más el equivalente al RNC del país de que se trate, en caso de empresas extranjeras; a la Cédula de Identidad y Electoral en caso de personas físicas nacionales o residentes; y código del país de origen más número de pasaporte, para personas físicas extranjeras (ver Tabla 6.0 "Códigos de Países"), **de la persona emisora del cheque o que ordena pagos mediante transferencias electrónicas.**
4. FECHA DE LA TRANSACCIÓN
Corresponde a la fecha en que el cliente realizó la transacción que origina la retención. Debe reportarse en formato AAAA/MM/DD (año, mes, día)¹.

¹ Formato de fecha de la transacción establecido por la DGII.



5. MONTO RETENIDO

Corresponde al monto retenido al cliente de las transacciones realizadas durante el día reportado, **desagregado por cada tipo de transacción y por cada persona beneficiaria.**

6. TIPO DE TRANSACCIÓN

Corresponde al tipo de transacción efectuada. Se indica con "C" si la transacción es una emisión de cheque y "T" si la transacción es una transferencia electrónica.

7. TIPO PERSONA BENEFICIARIA

Se indica si el beneficiario es una persona física o jurídica, nacional o extranjera y de acuerdo al género, conforme a la Tabla 1.0 "Tipo de Persona".

8. IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO

Corresponde al número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), en caso de personas jurídicas nacionales; el código país más el equivalente al RNC del país de que se trate, en caso de empresas extranjeras; a la Cédula de Identidad y Electoral en caso de personas físicas nacionales o residentes; y código del país de origen más número de pasaporte, para personas físicas extranjeras (ver Tabla 6.0 "Códigos de Países"), de la persona beneficiaria del cheque o de las transferencias electrónicas.



Handwritten signature and initials in blue ink.